

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD PROCESO RAD. 2021-00176

ALEXANDER GARCÉS <dralexandergarcés@gmail.com>

Jue 24/03/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolay12@hotmail.es <carolay12@hotmail.es>; invar_07@yahoo.com <invar_07@yahoo.com>; Irlenny Arias <iarias.abogada@gmail.com>

Bogotá, marzo 22 de 2022

Doctora

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

REF.	ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVO 110014003081-2021-0176-00 ARQUIMEDES ARIAS JOYA (C.C.17.150.359) GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)
	RADICADO. EJECUTANTE. EJECUTADA.	

Respetada doctora.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA (C.C.80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ, en atención al poder a mi otorgado (Anexo 1) por **GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)** en su calidad de ejecutada dentro del radicado de la referencia, de manera oportuna, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago librado por su Honorable Despacho el treinta (30) de agosto de 2021 y además eleve respetuosamente **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, en atención a los soportes que extiendo en PDF.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA

C.C. 80.727.370

T.P.176932:

El vie, 18 mar 2022 a las 8:50, Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo

De acuerdo a la notificación efectuada, se le remite TRASLADO DE LA DEMANDA, Y link del expediente, para lo de su competencia.

[2021-00176](#)

Cordial Saludo,

Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil
Municipal convertido en sesenta y tres
(63) de Pequeñas Causas y Múltiple
Competencia.
Telefax: 2838634
Email: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, marzo 22 de 2022

Doctora

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

REF.	ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO
	RADICADO.	EJECUTIVO 110014003081-2021-0176-00
	EJECUTANTE.	ARQUIMEDES ARIAS JOYA (C.C.17.150.359)
	EJECUTADA.	GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)

Respetada doctora.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA (C.C.80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ, en atención al poder a mi otorgado (Anexo 1) por GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537) en su calidad de ejecutada dentro del radicado de la referencia, de manera oportuna, interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago librado por su Honorable Despacho el treinta (30) de agosto de 2021, en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Falta de requisitos de la demanda

1. Establece el artículo 430 del Código General del Proceso (L.1564/2012) que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

2. Por su parte, el artículo 82 *ibidem* consagra que *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

3. Igualmente, el artículo 84 de nuestros ritos civiles exige que la demanda debe acompañarse de *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

3.1. Sumado a lo anterior, el artículo 74 del mismo libro procesal impone que *el poder especial puede conferirse (...) por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante (...) notario.*

3.2. Finalmente, el artículo 252 *ut supra* impone que *“Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.”* (Subrayas del recurrente).

1. FALTA DE EXPRESAR EL LIBELO EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LAS PARTES

4. Visto el libelo ejecutivo, así como el texto de su subsanación, consta que el ejecutante fraccionó la demanda en los siguientes acápite: *HECHOS, PRETENSIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, MEDIOS DE PRUEBA, ANEXOS, MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO y NOTIFICACIONES.*

4.1. Salta a la vista que el ejecutante obvió el acápite de *nombre y domicilio de las partes*, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De esta situación se enteró parcialmente su Honorable Despacho cuando en auto inadmisorio del tres (3) de junio de 2021 exigió a la activa subsanar la demanda indicando *la ciudad de notificación de la ejecutada GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA, toda vez que no fue suministrada en el escrito de la demanda*, por lo que

YAHWEH TSEBA'OTH

en el texto de subsanación el ejecutante manifestó que *el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá*, por lo que se conoce procesalmente el domicilio de esta parte ejecutada.

Aún así, no se satisface la exigencia del numeral 2 del invocado artículo 82 de nuestros ritos civiles, ya que la demanda debe informar el *nombre y domicilio de las partes*, esto es, tanto del ejecutante como de los ejecutados.

4.2. Del libelo y de su subsanación, nada se dice del domicilio del ejecutante **ARQUIMEDES ARIAS JOYA**, ni del domicilio del ejecutado **GUILLERMO ALONSO OSORIO CASTRILLÓN**. Del primero solo se dijo que recibe notificaciones *en la calle 58 A No. 35-72, Oficina 101*, sin indicar de que ciudad o municipio del territorio patrio. Del segundo se informó que recibe notificaciones en la *carrera 5 No. 4-35 Apto 202 en Facatativá-Cundinamarca*, por lo que se podría presumir que se domicilia en el mismo municipio. Con todo, el Código General del Proceso exige que se haga expreso en la demanda, lo que se echa de menos y se desconoce hasta este estadio procesal.

4.3. El requisito de informar el *nombre y domicilio de las partes* no es aleatorio, más resulta menester para determinar la competencia territorial en los términos del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando es probable que el ejecutado **GUILLERMO ALONSO OSORIO CASTRILLÓN** se domicilie en el municipio de *Facatativá-Cundinamarca* y la competencia para agotar esta controversia le corresponda al operador de tal jurisdicción.

A la postre, el ejecutante manifiesta que *por el lugar de domicilio de la demandada* se fije la competencia, sin aclarar el domicilio de los ejecutados y cual de ellos elige para ventilar la controversia.

4.5. Con todo, y ya que la demanda no cumple con el requisito de informar el *nombre y domicilio de las partes* se rogará a su Honorable Despacho de manera principal la revocatoria del mandamiento de pago.

2. FALTA DE EXPRESAR LAS PRETENSIONES DE MANERA PRECISA Y CLARA

5. De otro lado, vistas las pretensiones del libelo ejecutivo, consta que el ejecutante se propuso recaudar por la vía ejecutiva:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital.

En los mismos términos se puede ver la pretensión plasmada en la subsanación del libelo ejecutivo:

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital.

5.1. Este ruego adolece de manifestar *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, en fractura del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En su defecto, la pretensión no expresa el *capital* en que título ejecutivo consta, ni la fecha de su creación o la fecha de vencimiento de la obligación que se ruega.

5.2. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá librar mandamiento de pago al son del artículo 430 del Código General del Proceso, ya que el operador judicial no cuenta con los elementos para ordenar que se *cumpla la obligación en la forma pedida*. Empero, en el numeral primero del mandamiento de pago se libró orden de pago sustentando el *capital en el acuerdo de pago suscrito el 9 de agosto de 2018*:

1. Por la suma de **\$4.400.000.00, M/CTE** por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 9 de agosto de 2018.

5.3. Con lo anterior el suscrito considera que el mandamiento de pago no se libró conforme al artículo 430 *ut supra*, toda vez que la pretensión primera vista en el libelo y en su subsanación no expresa el *capital* en que título ejecutivo consta, ni la fecha de su creación o la fecha de vencimiento de la obligación que se ruega, lo que vino a suplir el proveído recurrido haciéndose el juez parte demandante y conformando por ella la pretensión en los términos del artículo 82 de los ritos civiles.

YAHWEH TSEBA'OTH

A la postre, el artículo 281 del Código General del Proceso establece que *no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*, por lo que naturalmente el operador judicial no podrá conformar el objeto y la causa pretendida en el mandamiento de pago ante el vacío de este requisito por parte del demandante en el acapite de pretensiones del libelo ejecutivo.

Por lo anterior, de manera respetuosa y subsidiaria se solicitará que se revoque el numeral 1 del mandamiento de pago.

3. FALTA DE PODER PARA INICIAR EL PROCESO

6. Visto el poder arrimado con el libelo ejecutivo, consta que al mismo se le realizó presentación personal ante el Notario 14 del círculo de Bogotá el 26 de febrero de 2021. Consta además que el mismo fue objeto de enmienda en el que de manera manual se le agregó (Subrayas del suscrito):

71.114.458 y la señora **GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA**, mujer, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.295.537 y haga efectivo el cobro de las obligaciones dinerarias incorporadas en las letras de cambio 1 y 2 emitidas el 9 de agosto de 2018, la primera por \$3.000.000 y la segunda por \$2.866.667, respectivamente. Mas \$4.400.000 indicados en el acuerdo de pago de fecha 9/8/18.

Mi apoderada goza de las facultades conferidas en el Código General Del Proceso art. 74 77 y s. y en especial...

6.1. Esta enmienda no consta en la diligencia de presentación personal del poder, y el poderdante no manifestó bajo su firma que salvaba la anotación manual, por lo que *se desechará* tal como lo ordena el artículo 252 de nuestro libro de procedimiento civil.

6.2. Ya que la apoderada ejecutante no fue facultada para elevar la pretensión primera del libelo ejecutivo, de manera respetuosa y subsidiaria se solicitará que se revoque el numeral 1 del mandamiento de pago.

4. ERRADA VÍA JUDICIAL

7. Del acápite fáctico incluido en el libelo ejecutivo se concluye que la *Litis sub examine* surge del contrato de arrendamiento y de la deuda de *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.266.667)*, valor capital por deuda de canon de arrendamiento por los periodos de junio 01 de 2018 a agosto 10 de 2018, debido por los ejecutados como arrendatarios al ejecutante como arrendador, tal como consta en el *ACUERDO DE PAGO* aportado con la demanda.

7.1. Consta además que en el invocado *ACUERDO DE PAGO* pactó el ejecutante y los ejecutados que (Subrayas del suscrito):

Las partes quedan enteradas que el incumplimiento a una de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas hará invalido el presente acuerdo facultando -al arrendador para ejercer las acciones legales a que haya lugar y quedando los términos y condiciones del contrato de arrendamiento sin modificación alguna, para lo cual renuncian a cualquier clase de requerimiento.

Lo anterior significa que se pactó en caso de incumplimiento que el *ACUERDO DE PAGO* se hará *invalido*, es decir, perderá mérito ejecutivo, por lo que adquirirá vigencia el *contrato de arrendamiento sin modificación alguna* y el *arrendador* podrá *ejercer las acciones legales a que haya lugar*, esto es la ejecución del contrato de arrendamiento. Naturalmente, si la obligación principal se extinguió así lo hará la garantía, por lo que la pérdida de mérito ejecutivo, también opera respecto a las letras pretendidas, ya que el

YAHWEH TSEBA'OTH

arrendador no podrá ejecutarlas, pudiendo pretender tan solo las obligaciones del contrato de arrendamiento.

Ya que el *ACUERDO DE PAGO* y las letras aportadas con la demanda perdieron mérito ejecutivo se rogará a su Honorable Despacho de manera principal la revocatoria del mandamiento de pago.

5. INTERESES DE MORA LETRA DOS (2)

8. Vista la pretensión 5 y 6 del libelo ejecutivo, se rogó a su Honorable Despacho librar mandamiento de pago por:

5. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.866.667)** por concepto de capital, relacionados con la letra de cambio No. 2 de fecha 9 de agosto de 2018.

6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en la pretensión quinta, desde el día 11 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal vigente para el interés bancario corriente incrementada en un 50%, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Con todo, el mandamiento de pago ordenó el pago:

5. Por la suma de **\$2.866.667.00, M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2.

6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el día 11 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

9.1. Como puede apreciarse, existe una diferencia, en perjuicio de los ejecutados, entre la fecha pretendida y la concedida para cobrar intereses moratorios, por lo que se solicitará la revocatoria del numeral 6 del mandamiento de pago.

6. EXHIBICIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Toda vez que la demanda que nos ocupa se elevó virtualmente y no consta en el plenario la existencia física de los títulos valores en los que se sustenta el libelo, rogaré se aporten para su cotejo los originales a su Honorable Despacho, en atención al inciso segundo del acápite de *MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO* de la demanda.

II. PETICIONES

En atención a las anteriores consideraciones, ruego a la **JUEZA OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**:

1. Que se ordene al ejecutado aportar a su Honorable Despacho y para su cotejo los originales de los títulos valores prístinos de la demanda, en atención al inciso segundo del acápite de *MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO* del libelo.

YAHWEH TSEBA'OTH

2. Revocar en su totalidad el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado treinta (30) de agosto de 2021, toda vez que el *ACUERDO DE PAGO* y las letras en la que se sustenta no prestan mérito ejecutivo y además la demanda adolece del requisito exigido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. De manera subsidiaria y ante la negativa ante la anterior petición numerada 1, ruego que se revoque el numeral primero del mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado treinta (30) de agosto de 2021, toda vez que la pretensión elevada en la demanda no indicó de manera precisa y clara el *capital* en que título ejecutivo consta, ni la fecha de su creación o la fecha de vencimiento de la obligación que se ruega.

4. De manera subsidiaria y ante la negativa ante las anteriores peticiones numeradas 1 y 2, ruego que se revoque el numeral primero del mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado treinta (30) de agosto de 2021, toda vez que la apoderada ejecutante carece de poder para elevar la pretensión.

5. De manera subsidiaria y ante la negativa ante las anteriores peticiones numeradas 1 y 2, ruego que se revoque el numeral sexto del mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado treinta (30) de agosto de 2021, toda vez que el numeral no se libró en *la forma pedida* en las pretensiones.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,



ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
Asesor Jurídico
C.C.80.727.370
T.P. 176932 CSJ

Bogotá, marzo 22 de 2022

Doctora

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

REF.	ASUNTO.	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
	RADICADO.	EJECUTIVO 110014003081-2021-0176-00
	EJECUTANTE.	ARQUIMEDES ARIAS JOYA (C.C.17.150.359)
	EJECUTADA.	GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)

Respetada doctora.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA (C.C.80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ, en atención al poder a mi otorgado por **GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)** en su calidad de ejecutada dentro del radicado de la referencia, de manera respetuosa, acudo a usted a la luz del artículo 602 del Código General del Proceso (L.1564/02) y en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El treinta (30) de agosto de 2021, mediante auto de medidas cautelares, se resolvió **EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTELERIA TRIGALES DE LA ESPERANZA** identificado con la matrícula 00816449, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad de la ejecutada **GLORIA SOFIA ROPERO**.
2. Que mediante proveído del catorce (14) de marzo en deño se ordenó **PRACTICAR la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTELERIA TRIGALES DE LA ESPERANZA con matrícula 00816449 que se encuentra legalmente embargado en este asunto.**
3. Que la demandada quisiera acogerse al beneficio otorgado por el artículo 602 del Código General del Proceso según el cual *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Consecuentemente elevo a su Honorable Despacho de las siguientes:

II. PETICIONES

1. De forma respetuosa le ruego que ordene el levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante admitiendo de la ejecutada **GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA**, caución otorgada por compañía de seguros por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Consecuentemente ruego se fije el valor de la caución otorgada por compañía de seguros atendiendo al precepto legal invocado.

2. De forma respetuosa le ruego que ordene la suspensión de las medidas cautelares mientras se agota el término que bien conceda para otorgar la caución recién rogada.

YAHWEH TSEBA'OTH

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,

A handwritten signature in black ink, reading "Alex. Garcés Saavedra". The signature is written in a cursive style with a large, decorative flourish at the end.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
Asesor Jurídico
C.C.80.727.370
T.P. 176932 CSJ

Bogotá, marzo 22 de 2022

Doctora

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.)

E. S. D.

REF.	ASUNTO.	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
	RADICADO.	EJECUTIVO 110014003081-2021-0176-00
	PODERDANTE.	GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA (C.C.52.295.537)
	APODERADO.	ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA

Respetada doctora.

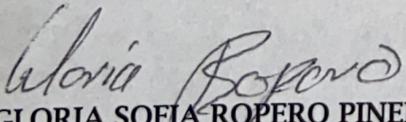
GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando nombre propio y como ejecutada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.727.370 y la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro de la *Litis* bajo su conocimiento.

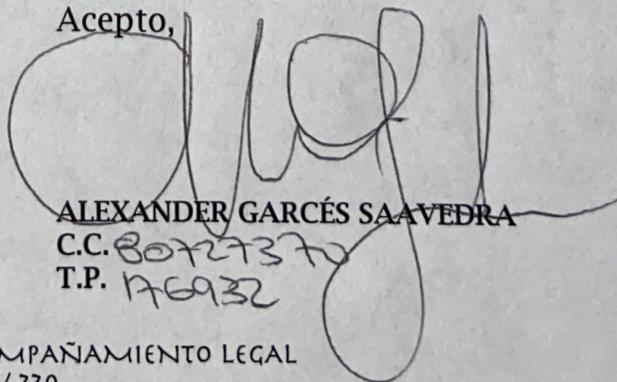
Faculto a mi apoderado ampliamente para agotar el objeto del mandato acá extendido, especialmente en cuanto a lo normado por el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso (L.1564/2012) o cualquier otra normatividad que resulte pertinente.

A efectos de notificaciones las recibimos en los emails carolay12@hotmail.es, y dralexandergarces@gmail.com.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la Justicia que bien administra.

Bendiciones,


GLORIA SOFIA ROPERO PINEDA
C.C. 52295537

Acepto,

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
C.C. 80727370
T.P. 176932

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 063
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4

Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Traslado Art 110 C.G.P

En la fecha **29 de abril de 2022** se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del **02 de mayo de 2022** y **vence el 05 de mayo de 2022.**

LIZETH JOHANNA ZIPA PAÉZ

Secretaria